

se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

Art. 1951.—El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1952.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

Art. 1955.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1956.—Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al

deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del artículo 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957.—Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 1958.—Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962.—Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO X.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes.

Art. 1966.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972.—La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974.—El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976.—La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2073 á 2084.

Art. 1977.—La separacion de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se

regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1978.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 1979.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran despues.

Art. 1980.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse despues de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1981.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1982.—Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1983.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 1984.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1985.—Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1981 y 1982, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 1986.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder;

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos;

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos; con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1987.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1988.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1989.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1990.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1991.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.

Art. 1992.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1993.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1994.—Las capitulaciones deben

contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Art. 1995.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036 fracción I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Art. 1996.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 1997.—El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 1998.—Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

Art. 1999.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea ántes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2000.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de

cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos

Art. 2001.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2002.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho despues de la celebracion de él.

Art. 2003.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2004.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

Art. 2005.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminucion que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2006.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2007.—Si alguno de los cónyuges fuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2008.—Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico.

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion.

III. El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges.

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2009.—Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2010.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2011.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el ma-

trimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2012.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun.

Art. 2013.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

Art. 2014.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2015.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2016.—Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

Art. 2017.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2018.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 2019.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2020.—Ni la declaracion de uno de

los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 2021. La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 2022.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administracion de la sociedad legal.

ART. 2023.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2024.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2025.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Art. 2026.—En los casos de oposicion infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 2027.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028.—La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2029.—Los cónyuges no pueden

disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2030.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 2031.—La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

Art. 2032.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2033.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2034.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2035.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2036.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que gravén los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2037.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2038.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2039.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 2040.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937.

Art. 2041.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 2042.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2043.—Todos los gastos que se hicieron para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2044.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2045.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2046.—Son igualmente cargas de

la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2047.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2048.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

Art. 2049.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

Art. 2050.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2051.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 251, 252 y 253.

Art. 2052.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2053.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2054.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo,

si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2056.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2057.—En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Art. 2058.—Deben traerse á colación: I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2030.

Art. 2059.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2060.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2061.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2062.—Si la disolución de la socie-